



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 08/10/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2016 00199	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL BOMBONA P.H. vs MIRIAN STELLA - RUIZ PATIÑO	Auto termina proceso por desistimiento	07/10/2021
52004189002 2019 00494	Ejecutivo Singular	ROCIO MARIBEL TOBAR LOPEZ vs ROXANA CORTINA HENRIQUEZ	Auto decreta interrupción del proceso y ejerce control de legalidad	07/10/2021
52004189002 2019 00571	Ejecutivo Singular	DIEGO ARMANDO CUMBAL ORTIZ vs MARTHA - MUÑOZ	Auto termina proceso por pago total de la obligación	07/10/2021
52004189002 2021 00512	Ejecutivo Singular	CIELO ALEJANDRA PORTILLA LUNA vs INGRID VANESA PAZ HERRERA	Auto decreta medidas cautelares	07/10/2021
52004189002 2021 00544	Ejecutivo Singular	CONFIAMOS COLOMBIA S.A.S. vs WILSON EDUARDO MONTILLA SALAZAR	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	07/10/2021
52004189002 2021 00545	Ejecutivo Singular	ANA MARIA ZAMBRANO ORTEGA vs JOSE ARMANDO GELPUD PACHAJOA	Auto inadmite demanda	07/10/2021
52004189002 2021 00547	Ejecutivo Singular	TULUA MOTOS SA vs MENESES JURADO SAS	Auto libra mandamiento pago	07/10/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/10/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto (N), 6 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que dentro del proceso No. 2017 - 00071 - 00, el señor demandante Jhon Jairo Yandar Muñoz, ha presentado Registro Civil de Defunción del Abogado EDGAR GUILLERMO ORBES FRANCO, quien falleció el pasado **23 de junio de 2021**; abogado que también funge como apoderado demandante dentro del presente asunto. En el asunto se encuentran pendientes por imprimir tramite al avalúo del bien embargado y una revocatoria de poder frente al apoderado del señor Ronald Alejandro Acero Salamanca. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, octubre siete de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2019 - 00494 - 00.
Ejecutante:	Rocío Maribel Tobar López.
Ejecutado:	Roxana Cortina Henríquez.

EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD Y DECRETA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO

Luego de revisado el presente asunto, correspondería emitir el pronunciamiento correspondiente respecto del avalúo del derechos derivados de la posesión que la demandada ejerce sobre automotor objeto de cautelas y que ha sido presentado por la parte demandante, para efectos de agotar la etapa de remate, sino fuera porque Secretaría informa que dentro del proceso ejecutivo No. 2017 - 00071 - 00, se ha el presentado Registro Civil de Defunción de quien en vida fue el Abogado EDGAR GUILLERMO ORBES FRANCO (q.e.p.d), cuyo deceso se produjo el día 23 de junio de 2021 y quien se venía desempeñando como apoderado judicial de la señora demandante ROCÍO MARIBEL TOBAR LÓPEZ.

Ante el conocimiento de este suceso, se procede a revisar el asunto, y se tiene que con auto de 23 de septiembre de 2021, se emitió providencia que aprueba liquidación de costas en el incidente de levantamiento cautelar, actuación que no podía surtirse en atención a los consagrado en el artículo 159 del C.G.P., que regula lo concerniente a la interrupción procesal y para el caso concreto, el numeral 2, que impone:

“2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.”

Y el inciso final de la misma norma, agrega:

“La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

Bajo las anteriores premisas, y siendo que el canon 132 del estatuto procesal, obliga al Juez en su rol de director del Proceso, a realizar el saneamiento del proceso cuando advierta alguna irregularidad procesal o causal de nulidad, que deba sanearse y corregirse; será del caso declarar la nulidad de todas las actuaciones surtidas con posterioridad al 23 de junio de 2021, fecha en que tuvo lugar el fallecimiento del doctor EDGAR GUILLERMO ORBES FRANCO (q.e.p.d), con amparo en el numeral 3 del artículo 133 del C. G. del P. y en su lugar decretar la INTERRUPCIÓN del proceso.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER control de legalidad sobre el presente asunto, y en consecuencia, DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, a partir del 23 de junio de 2021, inclusive.

SEGUNDO: DECRETAR la INTERRUPCIÓN del presente proceso ejecutivo, propuesto por la señora ROCÍO MARIBEL TOBAR LÓPEZ, en contra de la señora ROXANA CORTINA HENRÍQUEZ, por estructurarse la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P, debido a la muerte del Abogado EDGAR GUILLERMO ORBES FRANCO (q.e.p.d), apoderado de la parte demandante, desde el 23 de junio de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por aviso, el presente auto a través de la secretaría del Juzgado, a la demandante ROCÍO MARIBEL TOBAR LÓPEZ, en los términos del artículo 292 del C.G.P., en consonancia con el Decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días constituya nuevo apoderado.

CUARTO: SUSPENDER las actuaciones procesales hasta tanto la parte demandante constituya nuevo apoderado o venza el término de cinco (5) días otorgado para tal efecto. Ocurrida cualquiera de estas circunstancias se reanudará el trámite del proceso, debiéndose por Secretaría ingresar el expediente a Despacho para proveer lo pertinente.

QUINTO: GLÓSESE al expediente el registro civil de defunción del abogado EDGAR GUILLERMO ORBES FRANCO (Q.E.P.D)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA.

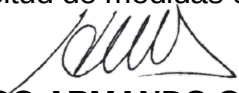
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 8 DE OCTUBRE DE 2021.



SECRETARIO.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 6 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto fue rechazado por el Juzgado primero Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole en reparto a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre siete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00545-00
Demandante:	Ana María Zambrano Ortega
Demandado:	José Armando Gelpud Pachajoa

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora ANA MARÍA ZAMBRANO ORTEGA actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor JOSÉ ARMANDO GELPUD PACHAJOA.

CONSIDERACIONES

La señora ANA MARÍA ZAMBRANO ORTEGA a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de \$ 1.000.000 por concepto de capital, más intereses moratorios desde el 4 de octubre de 2018, datos consignados en una letra de cambio, sin embargo en los hechos de la demanda hace referencia a un acta de conciliación en la cual el demandado se comprometió a pagar a favor de al ejecutante \$ 1.200.000 por concepto de capital más 284.000 por concepto de intereses, para lo cual aporta los títulos antes referidos, no siendo claro el título del cual se invoca el pago.

Recordemos que los acuerdos conciliatorios hacen tránsito a cosa juzgada, y prestan merito ejecutivo, por lo que no puede presentarse en este caso dos títulos para obtener el pago de la misma obligación, toda vez que cada uno contiene una obligación clara, expresa y exigible, en dientes condiciones, condiciones que deben corresponder a las pretensiones de la demanda, atendiendo el principio de literalidad.

Por otra parte, el artículo 82 del C. G. P. reza: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)”*

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
(...)

Revisado el acápite de notificaciones, no se consigna el lugar de notificación del apoderado de la parte demandante, por lo que no se cumple con lo estatuido con la norma procesal en cita.

Colofón de lo expuesto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda de la referencia, con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

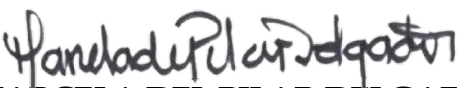
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al estudiante de derecho KEVIN ALEJANDRO ESPAÑA RUÍZ, identificado con el carnet estudiantil 6148218, adscrito a Consultorios Jurídicos de la Universidad CESMAG, para que actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 6 de octubre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandada, ha cancelado el valor pendiente por concepto de costas procesales. Hay orden de seguir adelante con la ejecución de fecha 11 de marzo de 2021. Sírvese proveer



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre siete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002-2019-00571-00.
Ejecutante:	Diego Armando Cumbal Ortiz.
Ejecutados:	Martha Ludivia Muñoz Madroño.

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Revisado el expediente, se tiene que con auto de 24 de septiembre de 2021, el despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y en la parte resolutive se dispuso:

*“...**TERCERO:** ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la parte Ejecutante DIEGO ARMANDO CUMBAL ORTIZ, los títulos judiciales constituidos y los que se llegaren a constituir dentro del presente asunto, hasta por la suma de \$ 5.047.135,58 que corresponde al valor de la liquidación de crédito y costas aprobadas a la fecha, de los cuales se encuentran pendientes de cancelar por la ejecutada la suma de \$ 302.835,58.*

Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente.”

La señora MARTHA LUDIVIA MUÑOZ MADROÑERO, el día 29 de septiembre de 2021, consignó en la cuenta de depósitos judiciales, la suma de \$ 308.000, constituyéndose el título judicial No. 448010000683331, con cargo a este proceso, cancelando de esta forma la totalidad de la obligación base de recaudo y las costas procesales

Acreditado el pago total de la obligación, tal como se advierte con los títulos judiciales constituidos a la fecha, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2019-00571-00, propuesto por el señor DIEGO ARMANDO CUMBAL ORTIZ, en contra de la señora MARTHA LUDIVIA MUÑOZ MADROÑERO, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora MARTHA LUDIVIA MUÑOZ MADROÑERO, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-185541 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N); comunicada con oficio JSPC No 02433-19 calendado 16 de diciembre de 2019.

Oficiase al señor Registrador, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

En igual forma comunicar esta decisión a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que se abstenga de diligenciar el despacho Comisorio No. 0023-2020 de 11 de febrero de 2020.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

QUINTO. - ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. 448010000683331 por valor de \$308.000, de la siguiente manera: una primera por un valor de \$302.835,58 que serán entregados al demandante DIEGO ARMANDO FLORIBERTO CUMBAL ORTIZ y la segunda, por valor de \$5.164,42 que serán entregados a la demandada MARTHA LUDIVIA MUÑOZ MADROÑERO.

Por Secretaría adelántese el trámite correspondiente y déjense las constancias del caso.

SEXTO - Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 6 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole en reparto a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre siete de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00544-00
Demandante:	Confiamos Colombia S.A.S.
Demandado:	Ana Zoila Muñoz Caicedo y Wilson Eduardo Montilla Salazar

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por CONFIAMOS COLOMBIA S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de los señores ANA ZOILA MUÑOZ CAICEDO Y WILSON EDUARDO MONTILLA SALAZAR, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores ANA ZOILA MUÑOZ CAICEDO Y WILSON EDUARDO MONTILLA SALAZAR, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante CONFIAMOS COLOMBIA S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 807

- a. \$ 655.683 como saldo de capital.
- b. \$ 495.921 por concepto de saldo de intereses de plazo causados desde el 10 de junio de 2020 hasta el 10 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 11 de septiembre de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a las señoras ANA ZOILA MUÑOZ CAICEDO Y WILSON EDUARDO MONTILLA SALAZAR, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle a las demandadas, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co. siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinjan la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho ÁNGELA ESMERALDA MUESES URBANO, portadora de la T. P. No. 301.845 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de CONFIAMOS COLOMBIA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2021-00544-00
Asunto: Libra mandamiento de pago – Decreta medidas cautelares



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 6 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole en reparto a este Despacho. No hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre siete de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00547-00
Demandante:	Tuluá Motos S.A.
Demandado:	Meneses Jurados S.A.S. y/o Yair Orlando Meneses Rivera

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por TULUÁ MOTOS S.A. a través de apoderada judicial, en contra de MENESES JURADOS S.A.S. Y/O YAIR ORLANDO MENESES RIVERA, con fundamento en cuatro pagarés.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Los pagarés aportados con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de MENESES JURADOS S.A.S. Y/O YAIR ORLANDO MENESES RIVERA, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante TULUÁ MOTOS S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 1

- a. \$ 148.923, por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota de 1 de septiembre de 2020.
 - Por los intereses moratorios desde el 2 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 - \$ 10.955 por concepto de saldo de intereses remuneratorios de la cuota que debía pagarse el 1 de septiembre de 2020
- b. \$ 150.695, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 1 de octubre de 2020
 - Por los intereses moratorios desde el 2 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 - \$ 9.182 por concepto de saldo de intereses remuneratorios de la cuota que debía pagarse el 1 de octubre de 2020
- c. \$ 152.489, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 1 de noviembre de 2020.
 - Por los intereses moratorios desde el 2 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 - \$ 7.389 por concepto de saldo de intereses remuneratorios de la cuota que debía pagarse el 1 de noviembre de 2020
- d. \$ 154.303, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 1 de diciembre de 2020.
 - Por los intereses moratorios desde el 2 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 - \$ 5.574 por concepto de saldo de intereses remuneratorios de la cuota que debía pagarse el 1 de diciembre de 2020
- e. \$ 156.140, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 1 de enero de 2021
 - Por los intereses moratorios desde el 2 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 - \$ 3.738 por concepto de saldo de intereses remuneratorios de la cuota que debía pagarse el 1 de enero de 2021
- f. \$ 157.998, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 1 de febrero de 2021.

- Por los intereses moratorios desde el 2 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- \$ 1.880 por concepto de saldo de intereses remuneratorios de la cuota que debía pagarse el 1 de febrero de 2021

Pagaré 2

- a. \$ 148.923, por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota de 1 de septiembre de 2020.
 - Por los intereses moratorios desde el 2 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 - \$ 10.955 por concepto de saldo de intereses remuneratorios de la cuota que debía pagarse el 1 de septiembre de 2020
- b. \$ 150.695, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 1 de octubre de 2020
 - Por los intereses moratorios desde el 2 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 - \$ 9.182 por concepto de saldo de intereses remuneratorios de la cuota que debía pagarse el 1 de octubre de 2020
- c. \$ 152.489, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 1 de noviembre de 2020.
 - Por los intereses moratorios desde el 2 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 - \$ 7.389 por concepto de saldo de intereses remuneratorios de la cuota que debía pagarse el 1 de noviembre de 2020
- d. \$ 154.303, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 1 de diciembre de 2020.
 - Por los intereses moratorios desde el 2 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 - \$ 5.574 por concepto de saldo de intereses remuneratorios de la cuota que debía pagarse el 1 de diciembre de 2020
- e. \$ 156.140, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 1 de enero de 2021
 - Por los intereses moratorios desde el 2 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 - \$ 3.738 por concepto de saldo de intereses remuneratorios de la cuota que debía pagarse el 1 de enero de 2021
- f. \$ 157.998, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 1 de febrero de 2021.

- Por los intereses moratorios desde el 2 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- \$ 1.880 por concepto de saldo de intereses remuneratorios de la cuota que debía pagarse el 1 de febrero de 2021

Pagaré 3

- a. \$ 148.923, por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota de 1 de septiembre de 2020.
 - Por los intereses moratorios desde el 2 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 - \$ 10.955 por concepto de saldo de intereses remuneratorios de la cuota que debía pagarse el 1 de septiembre de 2020
- b. \$ 150.695, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 1 de octubre de 2020
 - Por los intereses moratorios desde el 2 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 - \$ 9.182 por concepto de saldo de intereses remuneratorios de la cuota que debía pagarse el 1 de octubre de 2020
- c. \$ 152.489, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 1 de noviembre de 2020.
 - Por los intereses moratorios desde el 2 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 - \$ 7.389 por concepto de saldo de intereses remuneratorios de la cuota que debía pagarse el 1 de noviembre de 2020
- d. \$ 154.303, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 1 de diciembre de 2020.
 - Por los intereses moratorios desde el 2 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 - \$ 5.574 por concepto de saldo de intereses remuneratorios de la cuota que debía pagarse el 1 de diciembre de 2020
- e. \$ 156.140, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 1 de enero de 2021
 - Por los intereses moratorios desde el 2 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 - \$ 3.738 por concepto de saldo de intereses remuneratorios de la cuota que debía pagarse el 1 de enero de 2021
- f. \$ 157.998, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 1 de febrero de 2021.

- Por los intereses moratorios desde el 2 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- \$ 1.880 por concepto de saldo de intereses remuneratorios de la cuota que debía pagarse el 1 de febrero de 2021

Pagaré 4

a. \$ 148.923, por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota de 1 de septiembre de 2020.

- Por los intereses moratorios desde el 2 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- \$ 10.955 por concepto de saldo de intereses remuneratorios de la cuota que debía pagarse el 1 de septiembre de 2020

b. \$ 150.695, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 1 de octubre de 2020

- Por los intereses moratorios desde el 2 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- \$ 9.182 por concepto de saldo de intereses remuneratorios de la cuota que debía pagarse el 1 de octubre de 2020

c. \$ 152.489, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 1 de noviembre de 2020.

- Por los intereses moratorios desde el 2 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- \$ 7.389 por concepto de saldo de intereses remuneratorios de la cuota que debía pagarse el 1 de noviembre de 2020

d. \$ 154.303, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 1 de diciembre de 2020.

- Por los intereses moratorios desde el 2 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- \$ 5.574 por concepto de saldo de intereses remuneratorios de la cuota que debía pagarse el 1 de diciembre de 2020

e. \$ 156.140, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 1 de enero de 2021

- Por los intereses moratorios desde el 2 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- \$ 3.738 por concepto de saldo de intereses remuneratorios de la cuota que debía pagarse el 1 de enero de 2021

f. \$ 157.998, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 1 de febrero de 2021.

- Por los intereses moratorios desde el 2 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- \$ 1.880 por concepto de saldo de intereses remuneratorios de la cuota que debía pagarse el 1 de febrero de 2021

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a MENESES JURADOS S.A.S. Y/O YAIR ORLANDO MENESES RIVERA, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle a los demandados, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinja la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho ENIC ARBOLEDA ARBOLEDA, portadora de la T. P. No. 139.606 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de TULUÁ MOTOS S.A., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 5 de octubre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiéndole que la parte interesada no ha realizado ninguna actuación por un término mayor a un año.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, octubre siete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2016-00199
Demandante:	Centro Comercial Bombona P.H.
Demandado:	Miriam Stella Ruiz Patiño

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento TÁCITO para los procesos inactivos por más de un año en la secretaría del Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El CENTRO COMERCIAL BOMBONA P.H., a través de su administradora; presentan demanda ejecutiva de única instancia, invocando el artículo 422 del procedimiento previsto en la Ley 1564 de 2012, con la cual se pretende cobrar una determinada suma de dinero, que se encuentra contenida en un título ejecutivo.

El escrito genitor fue presentado el 6 de julio de 2016 ante la Oficina Judicial de Pasto (R), demanda que le correspondió en reparto a esta Judicatura, quien asumió el conocimiento del negocio.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, libra mandamiento de pago el 1 de septiembre de 2016, en contra de la señora MIRIAM STELLA RUIZ PATIÑO y a favor del CENTRO COMERCIAL BOMBONA P.H., decisión que hasta la fecha no ha sido notificada en debida forma a la demandada.

En el asunto no se decretaron medidas cautelares, toda vez que las invocadas no cumplían con las exigencias del artículo 83 del C. G. del P., al no indicarse el folio de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles a perseguir, tal como se observa en el auto de fecha 3 de octubre de 2017.

La última actuación que se registra corresponde al auto de fecha 10 de septiembre de 2019, en el cual se está a lo resuelto en auto de 3 de octubre de 2017, en donde se impuso adelantar en debida forma el trámite de las diligencias en procura de la debida notificación de la ejecutada, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna hasta la fecha.

El numeral segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé en su parte pertinente: *“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que el proceso no permanezca estático por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados.

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, el Despacho encuentra que la parte no ha realizado gestión alguna en el negocio de marras desde que se profirió el auto de fecha 10 de septiembre de 2019; en consecuencia ha transcurrido más de un año, sin que el proceso registre diligencia o actuación, siendo procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito en los términos del numeral segundo de la norma previamente citada, ordenando la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas o pago de perjuicios a favor de las partes, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones pertinentes, el levantamiento de las medidas cautelares por no existir remanente inscrito y finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal por más de un año.

SEGUNDO. - SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

TERCERO. - SIN LUGAR a ordenar el levantamiento de medidas cautelares porque no fueron decretadas.

CUARTO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

QUINTO. - A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría DEVOLVERÁ los anexos sin necesidad de desglose a favor de la parte ejecutante con las anotaciones de Ley y ARCHIVARÁ el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

